



Juicio No. 09113-2022-00018

JUEZ PONENTE: ARMIJO BORJA GIL MEDARDO, JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE CIVIL Y MERCANTIL

AUTOR/A: ARMIJO BORJA GIL MEDARDO

SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE

PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS. Guayaquil, viernes 18 de febrero del 2022, a las 15h05.

VISTOS: Habiéndose cumplido con la audiencia siendo el estado el de emitir la resolución escrita debidamente fundamentada, para hacerlo se considera: **PRIMERO. COMPETENCIA:** *“La competencia es la actitud legítima que señala o asigna a una autoridad el conocimiento y resolución de un asunto, es pues, uno de los presupuestos procesales insoslayables que debe estar satisfecho para que el juzgador pueda válidamente, entrar a resolver el fondo de la acción.”* (GJS.XVI. No. 3 Pág. 593). En relación al **habeas corpus**, el artículo 89 de la Constitución de la República del Ecuador, expresa: *“Cuando la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, el recurso se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia.”* Por su parte, el artículo 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, precisa que: *“Cuando la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, la acción se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia; de haber más de una sala, se sorteará entre ellas.”* La Corte Constitucional en resolución que realizó la interpretación condicionada del artículo 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional resolvió: *“La garantía jurisdiccional de hábeas corpus protege tres derechos que pueden ser alegados de forma individual o conjunta por la o los accionantes, -libertad, vida e integridad física-; en dicho sentido cuando se alegue la vulneración de cualquiera de estos tres derechos, cuando no existe proceso penal, o a su vez, cuando el mismo hubiese concluido sin resolución de un recurso pendiente, es decir se encuentre en ejecución la sentencia, se entenderá que es competente para el conocimiento del referido hábeas corpus, de conformidad con el artículo 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: “cualquier jueza o juez del lugar donde se presume está privada de libertad la persona. Cuando se desconozca el lugar de privación de libertad, se podrá presentar la acción ante la jueza o juez del domicilio del accionante.”* (Resolución No. 17-18SEP-C-C-, publicada en Documento Institucional 2018 de 19 de Enero del 2018). Además, la misma Corte Constitucional, en sentencia No. 30518-JH/21 y acumulados, el 24 de marzo del 2021, expresó: *“265. En conclusión, las Salas de la Corte Provincial de Justicia son competentes para conocer las acciones de hábeas corpus presentadas durante el proceso penal mientras no exista sentencia ejecutoriada. Durante la fase de ejecución de la sentencia, las y los jueces competentes son los de garantías penitenciarias, así como los jueces y juezas de garantías penales y multicompetentes a quienes el Consejo de la Judicatura, en el marco de sus atribuciones, les ha asignado tales competencias.”* **SEGUNDO. VALIDEZ PROCESAL:**



El proceso ha seguido el procedimiento señalado en la Ley ibídem por lo que se declara válido. **TERCERO. FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA ACCION DE HÁBEAS CORPUS. 3.1. Petición inicial. JOSE JACINTO ZURITA HUACHON**, procesado dentro de la Instrucción Fiscal No. 090601821090050 que se sustancia en la Fiscalía de Patrocinio Ciudadano 1 de la Parroquia La Aurora (cantón Daule) y dentro de la causa penal No. 09266-2021-01109 que se sustancia en la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Daule, presenta acción de hábeas corpus en contra de los abogados Francisco Fernando Flores Barragán (ponente), Kelltya Martina López Burgos y José Francisco Dávila Alvarez, jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Guayaquil; y, abogada Mirian Rosario Moncayo Bonilla, en su calidad de Agente Fiscal de la Fiscalía de Patrimonio Ciudadano 1 de la parroquia satélite La Aurora, jurisdicción del cantón Daule. En los fundamentos de hecho, entre otros puntos que: Se encuentra injustamente privado de su libertad desde el 07 de septiembre del 2021 por un supuesto delito de robo tipificado y sancionado en el artículo 189 inciso 1 del Código Orgánico Integral Penal habiéndose llevado a cabo la audiencia oral de calificación de flagrancia por el abogado Wilner Jesús Valencia Rodríguez, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Daule, el 7 de septiembre del 2021 en la que se dio inicio a la instrucción fiscal y se dictó auto de prisión preventiva ordenándose el traslado al Centro de Rehabilitación Social de Varones de Guayaquil. Agrega que en la etapa de instrucción fiscal que correspondió a la abogada Mirian Rosario Moncayo Bonilla, en su calidad de Agente Fiscal, se generaron una serie de vulneraciones del debido proceso y la seguridad jurídica y que los detalla ampliamente y que expresa son antecedentes para que se disponga la libertad. A continuación expresa que es de conocimiento público el problema de la crisis carcelaria que vive en varios centros carcelarios a nivel nacional entre ellos los ocurridos en el Centro de Rehabilitación Social de Varones de Guayaquil y que a los pocos días de estar privado de su libertad se generó una matanza entre reos con un resultado nefasto de la muerte de al menos 68 personas privadas de libertad y más de dos docenas de heridos, lo cual también fue un riesgo latente para el compareciente, habiendo sido violentado, maltratado, humillado y obligado a tatuarse, por lo cual es su preocupación por su vida. Que en virtud de la Resolución 14-2021 de la Corte Nacional de Justicia solicitó audiencia de revisión de medida cautelar la cual se desarrolló ante el juez de la causa pero sin embargo no se benefició con este derecho constitucional de sustitución de la prisión preventiva, por el contrario se ratificó el auto a pesar de que la Fiscalía no ha demostrado su responsabilidad penal y se base exclusivamente en el contenido del parte policial. A continuación hace mención a que en todos los delitos puede sustituirse la prisión preventiva según lo resuelto por la Corte Constitucional y además que conforme el artículo 534, numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal los jueces están en la obligación de base a los elementos de convicción, claros, precisos y justificados explicar cómo han llegado a la conclusión de que es muy probable que la persona es partícipe de la infracción ya sea como autor o cómplice. Refiere que debe sumarse la crisis sanitaria que atraviesa el mundo siendo la pandemia del COVID 19 un mal de salud que está generando un alto índice de contagio que es entendible y comprensible que los centros carcelarios son los más propensos a que las personas privadas de libertad en contraer el virus por lo que sumado a su estado de salud



precario y riesgo latente de su vida este factor constituye en otra agravante para que se dirima su situación jurídica y se conceda la sustitución de la prisión preventiva que injustamente ha sido dictada en su contra. Concluye manifestando que la petición concreta es que protegiendo la vida, la integridad física, el derecho al debido proceso y el derecho conexo a la sustitución de la prisión preventiva, se declare la violación al derecho a la sustitución de la prisión preventiva, que adoptando las medidas necesarias para garantizar la vida, integridad física y el que no se tratado den forma inhumana al ser expuesto al riesgo de su vida, al contagio masivo del COVID 19, **se sustituya la prisión preventiva que pesa en contra dela accionante y, en su lugar se dicte otras medidas alternativas a la prisión preventiva,** que bien podrían ser la prohibición de salida del país y la presentación periódica ante una autoridad judicial. **3.2. Auto de calificación.** Recibido el expediente, de inmediato se avocó conocimiento y se convocó a la audiencia, dejándose constancia que, en la sustanciación de la acción corresponde la aplicación de los principios procesales que rigen para la justicia constitucional, entre ellos, la formalidad condicionada establecida en el numeral 7 del artículo 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que precisa que, la jueza o juez tiene el deber de adecuar las formalidades previstas en el sistema jurídico al logro de los fines de los procesos constitucionales. Se agrega que no se podrá sacrificar la justicia constitucional por la mera omisión de formalidades y que se deben considerar las normas comunes en el procedimiento establecidas en el artículo 8 ibídem. Se dispuso que se notifiquen a los jueces que han intervenido en la sustanciación de la causa desde primer nivel a fin de que se presenten los informes y se remitan las actuaciones dentro de la causa 09266-2021-01199. Además, por cuanto en la acción se refieren a varios hechos relacionados con la privación de la libertad desde la calificación de flagrancia hasta la fecha en que se dice, habiendo sido violentado, maltratado, humillado y obligado a tatuarse por lo cual es su preocupación por su vida y además agrega afectaciones a su estado de salud y así también que adjunta nueve fojas conteniendo impresiones fotográficas donde se aprecia visualmente las lesiones corporales que tiene en la actualidad que se encuentra privado de libertad, a fin asegurar los derechos constitucionales tanto del legitimado activo como los funcionarios que tramitan la causa y responsables de la custodia de quien presenta la acción y así también para que el Tribunal cuente con todos los elementos necesarios para resolver este habeas corpus que está orientada a proteger la libertad, la vida, la salud y otros derechos conexos de los detenidos, se dispuso que se cuente como legitimados pasivos y por consiguiente se notifique a los abogados Francisco Fernando Flores Barragán (ponente), Kelltya Martina López Burgos y José Francisco Dávila Álvarez, jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Guayaquil; abogada Mirian Rosario Moncayo Bonilla, en su calidad de Agente Fiscal de la Fiscalía de Patrimonio Ciudadano I de la parroquia satélite La Aurora, jurisdicción del cantón Daule; Director del Centro de Privación de la Libertad No. 1 de Personas en Conflicto con la ley de la ciudad de Guayaquil y el Director del SNAI; y, el abogado Wilner Jesús Valencia Rodríguez, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Daule quien intervino en la audiencia de calificación de flagrancia y dictó la prisión preventiva. Además, se dispuso que se practique examen médico y psicológico al ciudadano privado de la libertad y sea puesto a consideración del Tribunal. **3.3. Informes**



remitidos. 3.3.1. El abogado **Ab. Wilner Jesús Valencia Rodríguez**, en mi calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal del Guayas, con sede en el Cantón Daule, entre otros puntos expresa: “ (...) Una vez que nos hemos referido a la acción de hábeas corpus, es preciso señalar que en el caso sub examine, el accionante, JOSE JACINTO ZURITA HUACÓN, se encuentra en calidad de Procesado, con prisión preventiva dictada en observancia a lo dispuesto en el Art. 77.1 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 534 del Código Orgánico Integral Penal, por lo que, se previene que la privación de libertad fue dictada por autoridad competente, quien dentro de sus facultades y atribuciones considero necesario, proporcional e idóneo emitir tal resolución, fundamentándose en los preceptos legales determinados en el COIP., medida cautelar que fue ratificada en la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio; por lo que además se desprende que los presupuestos necesarios para que se determine que exista ilegalidad, arbitrariedad o ilegitimidad, en la privación de libertad NO EXISTE EN ESTE CASO. (...) II. **Petición concreta.** – Por los antecedentes orden jurídico esgrimidos en el presente informe se les **SOLICITA** que al resolver se proceda a **DECLARAR SIN LUGAR** la acción de HABEAS CORPUS propuesta por el accionante JOSE JACINTO ZURITA HUACON, quien se encuentra en el Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley de Guayaquil, en calidad de Procesado, con prisión preventiva, conforme consta de la Boleta de encarcelamiento que consta en el proceso y en el sistema; distraendo de sus múltiples actividades al Tribunal.” 3.3.2. El abogado Francisco Flores **Barragán**, en su calidad de juez titular del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Guayaquil, entre otros puntos expresa: “ (...) Según consta en el sistema SATJE, dentro de la causa penal 09266-2021-01109, la audiencia de calificación de flagrancia se realizó en fecha 07 de septiembre del 2021. Se le inicio Instrucción Fiscal por el delito del Art. 189 inciso 1 y le dictaron prisión preventiva. La prisión preventiva caduca el 07 de septiembre de 2022. El 08 de diciembre de 2021 se le realizó la audiencia preparatoria de juicio, en donde el juez de instrucción resolvió: “...*DICTA LLAMAMIENTO A JUICIO AL PROCESADO ZURITA HUACÓN JOSÉ JACINTO C. C. NO. 0956449326 EN CALIDAD DE AUTOR DIRECTO DE LA INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 189 INC. 1 DEL COIP, ESTO ES POR EL DELITO DE ROBO; RATIFICA LAS MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN CONTRA DEL PROCESADO (PRISIÓN PREVENTIVA)...*”.- El 12 de enero de 2022 por sorteo de ley la competencia se radica en el TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL, conformado por los/las Jueces/Juezas: Abg. Flores Barragan Francisco Fernando (Ponente), Abogado Lopez Burgos Kelttya Martina, Abogado Dávila Alvarez José Francisco. Secretaria(o): Sra. Delgado Caguana Karen Paola. El 08 de febrero de 2022 se avoca conocimiento en el Tribunal, y se señala la audiencia de juzgamiento para el 24 de MAYO DEL 2022 a las 08h30. El accionante, de lo que puedo observar en el resumen que muestra el decreto que se me ha notificado, es que ha presentado HABEAS CORPUS para que esta honorable Sala Especializada, se dé la tarea de “sustituirle” la prisión preventiva, aduciendo la pandemia del COVID, y la matanza en las cárceles. Con ese argumento señor Jueces, en caso de que esta honorable Sala considere pertinente y válido para declarar con lugar el Habeas Corpus propuesto, tendrían ustedes también que ordenar que salga no solo el



señor accionante, sino que salgan los miles o decenas de miles de procesados que se encuentran cumpliendo prisión preventiva en nuestras cárceles, bajo el pretexto del COVID y de las matanzas, y por ende, dejar las cárceles vacías. El accionante debe demostrar que la detención de su defendido es ilegal, arbitraria, o ilegítima, situación que al menos de lo que he leído en el resumen que muestra su decreto de convocatoria de audiencia, NO LO HA JUSTIFICADO. (...)" **3.4. Audiencia.** En la audiencia realizada los legitimados han intervenido exponiendo respecto a los fundamentos de hecho y de derecho de la acción: **3.4.1.** El defensor del legitimado activo en la audiencia precisa que las cárceles están llenas de personas que injustamente han sido privadas de libertad es lamentable que la fiscalía y jueces se dejen engañar por malos elementos de la policía que al elaborar un parte orientan hacia esa equivocación como el caso de su defendido. No han analizado las contradicciones que existen dentro del proceso, versiones de la víctima y el defendido incluso luego de cerrar la instrucción se le toma la versión. Se refiere al texto de la denuncia así como el parte policial e igualmente la versión de la denunciante supuesta víctima en que no refiere a cuchillo. Esas son las contradicciones y el juez no ha observado y además refiere a la forma como se dice sucedieron los hechos menciona que los policías llegan después y lo detienen injustamente y esas son las irregularidades y arbitrariedad por lo que considera que la fiscalía y el juez fueron inducidos al engaño por parte de un parte policial y denuncia que fue amañada en la policía. Se dice que le robaron un celular marca lg y al detenido le encuentran uno de otra marca y la señora sin justificar la preexistencia refiere de esa forma y le encuentran un celular y moto de su propiedad si hubiera sido un delincuente a lo mejor habría sacado la placa es un ciudadano que pertenece a la iglesia y no le permiten hacer acciones delincuenciales. Está siendo víctima de presiones y le obligaron a tener un tatuaje está golpeado hay una angustia en la familia de un joven que no es delincuente y la fiscalía lo acusa sin que exista el nexo causal los elementos de convicción solo un parte policía, una denuncia y versión contradictoria, un parte mentiroso, si había un cuchillo no se ha cotejado las huellas, invocó una sustitución y le negaron la señorita fiscal y el juez por eso que solicita que se revoque la medida cautelar dictada injustamente y en el no consentido se le sustituya la prisión preventiva pero no puede continuar en esta situación. Menciona como pruebas las que fueron adjuntadas entre ellas copias de impresiones fotográficas, certificado de antecedentes, hojas conteniendo certificados de honorabilidad, declaraciones juramentadas con la que se justifica arraigo, sentencia dictada por la Corte Constitucional. Con estos fundamentos invoca el recurso de habeas corpus, en cuanto a lo expresado por el juez y tribunal considera que persiste la negativa y no puede sustanciarse el proceso en base a una denuncia y tomas fotográficas. *En la réplica* expresa que lamentablemente por actuaciones de la fiscalía que no actúa con objetividad existen los casos en pagan la culpa los inocentes, no es que quieren tatuarse lo obligaron a tener un tatuaje de un grupo y tiene que verificarse. Reitera respecto a los hechos y que no existen méritos en el proceso y que invoca la ilegalidad por cuanto no puede ser posible que por una suposición, por el auge delincencial y toda motocicleta es causante de un robo, tiene que probarse la responsabilidad y no se ha probado por parte de la fiscalía, dónde están las experticias en los autos, en base a los documentos se solicitó la sustitución pero lamentablemente le negaron por cuanto se considera que el parte forjado es elemento de convicción y cuando la víctima no lo

identidad y el parte policial a más de ser forjado es falso. Se contradicen entre la vestimenta de uno y de otro y se dice que corrió hacia la moto, no se puede mantener este nexo causal, no existe ninguna responsabilidad pudo haber pasado un hecho pero no fue el causante sino de una accidente de tránsito y la policía actuó de mala fe. *Respondiendo a las preguntas del juez ponente*, el defensor del legitimado activo expresa entre otros puntos que su pretensión es haber hecho la narración de la injusta prisión preventiva que fue dictada, es ilegal porque resulta que la policía forja, inventa un parte cuando no intervino en el instante y hubo un accidente y hace aparecer como que había intervenido. En virtud de esas ilegalidades, esas contradicciones solicita que por el estado crítico del COVID por la alarma que hay y lo que le ha sucedido se le conceda una medida alternativa a la prisión preventiva, solicita por tanto que se sustituya la medida vigente. En el momento en que el no accede a tatuarse voluntariamente y lo tatúan, lo golpean es un peligro, la mortandad es por el no sometimiento y es evangélico no puede sumarse a unas actividades y por eso callan y es para que se haga justicia en un momento dado y se descubra la verdad. **3.4.2.** La abogada Miriam Moncayo Bonilla Agente Fiscal de la Parroquia la Aurora del cantón Daule, se refiere a lo alegado por el accionante y deja constancia que el fiscal abogado Walter Jaramillo Lino solicitó la prisión preventiva porque se cumplía con los requisitos del artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal, indicios del delito de acción penal pública, que el procesado era el autor o cómplice de la infracción, la víctima reconoció plenamente el momento de los hechos a la persona como el autor de la infracción, en la versión manifiesto que lo reconoce. Existen indicios de que es necesaria la privación de libertad para garantizar la comparecencia a juicio no se ha presentado arraigo laboral y existiría peligro de fuga, se trata de una infracción sancionando con pena superior a un año. Por estos motivos se cumplieron los requisitos no presentaron algún documento a una enfermedad catastrófica para que pueda tener otra medida, por lo tanto fiscalía solicitó debidamente fundamentada la prisión preventiva y el juez en forma fundamentada dictó. El fiscal ha investigado se ha mandado a hacer las pericias y con el fin de no dejar en estado de indefensión se le receptó la versión pedida por la misma defensa que accedió. Existe un video de la garita donde se puede visualizar y fue anunciado como prueba para que se exhiba en la audiencia de juicio. El abogado del accionante no ha manifestado cual es la enfermedad catastrófica y si se tatúa es decisión de cada persona y el hecho que tenga un golpe no es una excusa o enfermedad catastrófica por lo que solicita que se mantenga las medidas que dictó el señor juez. En la réplica menciona que en la denuncia señala que lo identifica plenamente. Agrega que actúa objetivamente y que incluso la defensa anterior del ciudadano le planteo un procedimiento abreviado que el proceso iba a aceptar su responsabilidad pero el momento de la audiencia dijo que no y por parte del juez se ratificó la medida y la víctima seguía contando en el proceso y tiene elementos de convicción en el proceso y no puede abstenerse de acusar y las contradicciones se verán en la audiencia de juicio donde se tendrá la contradicción suficiente. **4.3.** El beneficiario de la acción personalmente expresa dando a conocer el estado de salud están tratando de poder estar que no tenga gripe o COVID anteriormente se le han vacunado contra la epidemia su estado de salud se encuentra medio estable tiene síntomas de gripe hace unos días le duele el cuerpo pero en este momento no le duele solo tiene gripe secreción de nariz, un poco de flema. **3.4.4.** El



delegado del Centro de Privación de Libertad, en lo principal expresa que se conceda término de setenta y dos horas para emitir los informes por cuanto el médico está en capacitación y solo viene el de emergencia en tanto que la psicóloga está de vacaciones. **3.4.5. Resolución.** En la misma audiencia constitucional, luego de la deliberación correspondiente, el Tribunal dio a conocer su resolución adoptada en forma unánime, en que rechaza la acción de habeas corpus, teniendo como fundamento las exposiciones y los instrumentos que obran del expediente. **CUARTO. CONSTANCIA PROCESAL.** Dentro del expediente para el análisis y deliberación el Tribunal ha podido acceder a los siguientes instrumentos: **4.1. Actuaciones procesales relacionadas a la acción. I)** Impresiones de fotografías y certificados otorgados a favor del legitimado activo por diversas personas. Certificado a afiliación al IESS. Certificado de antecedentes penales. **II)** Hojas impresas de las actuaciones que constan en la página de la Función Judicial respecto a la causa 09266-2021-01109 que se encuentra en seguida por robo por la Fiscalía General del Estado contra José Jacinto Zurita Huacón donde consta que para el 24 de mayo de 2022 a las 09h30 se encuentra convocada para la audiencia de juicio. **III)** Hojas impresas de la causa 09266-2021-01109 por el delito de robo artículo 189 inciso primero, que sigue la Fiscalía General del Estado contra José Jacinto Zurita Huacón dentro de la cual con fecha 08/01/2022 se ha dictado auto de llamamiento a juicio contra José Jacinto Zurita Huacón por la infracción prevista en el artículo 189 inciso primero del COIP y se ratifica las medidas cautelares dictadas en contra del procesado (prisión preventiva). **QUINTO. FUNDAMENTOS DE DERECHO. 5.1.** De conformidad con el artículo 76 numeral 7 letra l) de la Constitución de la República del Ecuador: *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. (...)”*. Motivación que a decir de la Corte Constitucional *“... responde a la debida y lógica coherencia de razonabilidad que debe existir entre la pretensión, los elementos fácticos, las consideraciones y vinculación de la norma jurídica y la resolución tomada”*. (Resolución 59, Registro Oficial Suplemento 247 de 16 de Mayo del 2014. Al resolver es imperativo tener en cuenta la vigencia plena de la seguridad jurídica, establecida en el artículo 82 de la norma Suprema y que en el fallo citado sobresu alcance y significación, encontramos: *“Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional”*. Además, se debe considerar la aplicación de los principios que rigen la administración de justicia, consagrados particularmente en el artículo 75 del estatuto Máximo, que según la misma Corte Constitucional, *“es un derecho que consagra la Constitución, orientado a garantizar que los derechos de las personas encuentren un cauce adecuado para su realización y siendo los procesos judiciales las vías idóneas para su restablecimiento, este derecho tiene varios elementos; así, ha dicho la Corte: “El derecho a la tutela judicial efectiva comporta tres momentos: el consagrado procesalmente como derecho de petición, es decir, el acceso a los órganos jurisdiccionales; la actitud diligente del juez en un proceso ya iniciado, y el rol del juez una vez dictada la resolución, tanto en la ejecución como en la plena efectividad de los*



pronunciamientos(3)". En efecto, no solo la garantía de poder acudir a los jueces, sin restricciones, para hacer valer los derechos de las personas, hace parte de la tutela judicial efectiva, sino que es necesario que el juez cumpla un papel comprometido con la justicia y equidad en el proceso en la expedición del fallo y en su ejecución, y además una disposición a atender con celeridad y premura los casos sometidos a su conocimiento y decisión." (Resolución de la Corte Constitucional 229, Registro Oficial Suplemento 777 de 29 de Agosto del 2012.). Igualmente, los artículos 15 y 20 del Código Orgánico de la Función Judicial establecen la obligación de los jueces de garantizar el goce de los derechos de las partes en igualdad de condiciones. **5.2. De la acción propuesta.** Conforme se ha ido dejando constancia, en la especie, el legitimado activo fundamenta su acción expresando que se ha violentado su derecho a acceder a la sustitución de la prisión preventiva y que por lo tanto adoptando las medidas necesarias para garantizar la vida, la integridad física y el que no sea tratado de forma inhumana al ser expuesto el riesgo de su vida, al contagio masivo del COVID 19 se sustituya la prisión preventiva que pesa en contra del accionante y en su lugar dicte otras medidas alternativas a la prisión preventiva. **5.3. De la naturaleza de la acción.** De conformidad con el artículo 89 de la Constitución de la República del Ecuador, la acción de hábeas corpus, "tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad.(...)" Por su parte, el artículo 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que, "tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y , otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, (...)". En tanto que, en el artículo 44 ibídem, se establecen las reglas de aplicación, en el caso de verificarse cualquier forma de tortura; privación ilegítima o arbitraria; y, recalca que en cualquier parte del proceso, la jueza o juez puede adoptar todas las medidas que considere necesarias para garantizar la libertad y la integridad de la persona privada de libertad, incluso podrá disponer la intervención de la Policía Nacional. La Corte Constitucional sobre esta acción, ha dicho que: (...) La garantía jurisdiccional de hábeas corpus protege tres derechos que pueden ser alegados de forma individual o conjunta por la o los accionantes, -libertad, vida e integridad física-; en dicho sentido cuando se alegue la vulneración de cualquiera de estos tres derechos (...)" (SENTENCIA No. 017-18-SKP-CC CASO No. 0513-16-EP). Es en este orden de ideas, que en cumplimiento del artículo 89 de la Constitución de la República del Ecuador y los artículos 43 y 45 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que han sido anotados, que corresponde a este Tribunal determinar la procedencia del habeas corpus. **5.4. Análisis del caso. I)** El Tribunal deja constancia que en la sustanciación de la causa se ha cumplido con el procedimiento condicionado establecido en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y así garantizar la vigencia de los derechos constitucionales. Sobre la obligación que tienen los jueces constitucionales en la tramitación de estas acciones, la Corte Constitucional ha dicho: "Es pertinente recordar que la garantía en cuestión cuenta con las características de ser sumaria y efectiva. En función de ellas, el proceso de hábeas corpus, debe sustanciarse en plazos bastantes cortos y concluir con una decisión de fondo, que resuelva sobre la privación de la



libertad demandada. (Sentencia No. 002-18-PJO-CC- Caso No. 0260-15-JH). En este contexto, en la especie se ha permitido ampliamente el uso de la voz a los legitimados a fin de que expongan sobre los hechos y circunstancias. **II)** Conforme se ha dejado expuesto, la acción de habeas corpus tiene como finalidad precautelar la libertad e integridad física de las personas privadas de libertad, debiendo hacer un análisis en cuanto a que la persona no se encuentre privada de su libertad en forma ilegal, arbitraria o ilegítima. Además que se debe proteger la vida y otros derechos conexos de los privados de libertad. **III)** En el caso se resuelve teniendo en consideración las exposiciones de los legitimados, informes que han sido presentados y particularmente la intervención del legitimado activo quien ha sido escuchado por parte del Tribunal. La acción de hábeas corpus tiene como objeto precautelar la libertad, la vida, la salud y otros derechos conexos de las personas privadas de libertad. Tanto la Constitución de la República como la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establecen los casos en que procede la acción de hábeas corpus, esto es, cuando de las actuaciones se verifique que la privación de la libertad sea arbitraria, ilegal e ilegítima, que se ha violentado en su procedimiento y así también se protege la vida y la integridad física de los detenidos. En relación al habeas corpus, la Corte Constitucional ha expresado, “(...) esta Corte evidencia de forma clara, que la acción de hábeas corpus protege aspectos relacionados con la privación ilegal o ilegítima de la libertad de una persona, sino también aspectos relacionados con los derechos a la vida y la integridad física de las personas; evidenciándose de esta manera la existencia de tres derechos que protege la garantía en cuestión, que son la libertad, la vida y la integridad física. (...)” (Sentencia No.001-18-PJO- CC). **IV)** En el caso in examine, en el auto de calificación de la acción se hizo mención a que los jueces constitucionales en este tipo de acción corresponde aplicar un procedimiento condicionada para la plena vigencia de los derechos por eso en el amplio libelo inicial se hace menciona a irregularidades en la calificación de la flagrancia, luego en la negativa de la sustitución de la prisión preventiva pero también refiere a hechos que le habrían sucedido al ciudadano dentro del centro de privación de la libertad por lo que se dispuso que también comparezca a esta audiencia el representante del centro para que se pronuncie al respecto es más siendo más garantista se pidió que se presenten documentos respecto a la salud y el estado de ánimo del ciudadano y del Centro de Rehabilitación Social se ha dicho que los profesionales están con licencia en todo caso esto fue un pedido de oficio. **V)** Ahora bien al fundamentarse la acción se concreta en el hecho de no haberían los elementos para ni siquiera haberse dictado la prisión preventiva, que no existirían los presupuestos para haberse dictado un auto llamamiento a juicio y que no existiría un nexo causal y entonces cuando nos referimos al nexo causal estamos ante la etapa de juicio donde el tribunal tiene que valorar en el ámbito de la legalidad y dentro de las actuaciones se aprecia que está convocada la audiencia de juicio para mayo. Pero en cuanto a la ilegalidad, ilegitimidad y arbitrariedad se refiere a que por que nació de un parte policial que refiere fue fraguado que la víctima no lo reconoció plenamente y otros aspectos que deberán ser analizados y valorados en la audiencia de juicio Por otro lado, pese a que se ha preguntado al abogado y al mismo legitimado activo en cuanto a su estado de salud, respecto a que si estuviera en peligro su vida, su integridad física no se dice nada al respecto solo se afirma que hay un temor por las situaciones que se



vive pero no menciona algo en cuanto a que determine que se encuentra en peligro su salud, su vida, su integridad pues refiere que está más o menos bien en salud, que tiene un gripe. La acción de hábeas corpus tiene como objeto precautelar la libertad, la vida, la salud y otros derechos conexos de las personas privadas de libertad. **VI)** En este contexto se advierte que con la exposición del legitimado activo que en la audiencia dicho ciudadano no refiere a un estado grave o una situación totalmente adversa, más allá del hecho de estar privado de su libertad. Así las cosas, es menester dejar constancia que en la acción de habeas corpus se debe verificar que la detención no sea ilegal, arbitraria o ilegítima o que esté en peligro, la vida, la salud o la integridad del ciudadano, que tiene una enfermedad o crisis severa y que el Tribunal tenga la necesidad de analizar al respecto. En el caso sub judice no se advierte ninguna de las circunstancias anotadas y lo que se pide es que se dé trámite a la sustitución de la prisión preventiva que es propia dentro del trámite de la justicia penal puesto que en el ámbito constitucional no se advierte que se encuentren cumplidos los requisitos para que se pueda atender favorablemente esta acción. **QUINTO. RESOLUCIÓN.** Por lo expuesto, este Tribunal Primero de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, conforme lo ha anunciado en la audiencia pública llevada a efecto y por las motivaciones anotadas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, en forma unánime rechaza la acción de habeas corpus propuesta por José Jacinto Zurita Huacón. Ejecutoriada que sea esta sentencia, se dispone que la Secretaria Relatora de cumplimiento al numeral 5 del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador y al número 1 del artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, remitiendo copias certificadas a la Corte Constitucional. Publíquese y notifíquese.

ARMIJO BORJA GIL MEDARDO

JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE CIVIL Y MERCANTIL(PONENTE)



RONQUILLO BERMEO SHIRLEY ARACELLY

JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE CIVIL Y MERCANTIL

6
Seis

GONZALEZ ALARCON HUGO MANUEL
JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE CIVIL Y MERCANTIL



FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
SHIRLEY ARACELLY
RONQUILLO
BERMEO
C=GUAYAQUIL
CI=GUAYAQUIL
0908795727
0911657690

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
HUGO MANUEL
GONZALEZ
ALARCON
C=EC
L=GUAYAQUIL
CI
0914724141

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
SHIRLEY
ARACELLY
RONQUILLO
BERMEO
C=EC
L=GUAYAQUIL
CI
0911657690

FUNCIÓN JUDICIAL



170071536-DFE

7
Siete

En Guayaquil, viernes dieciocho de febrero del dos mil veinte y dos, a partir de las dieciséis horas y cuarenta y seis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: ABG. FRANCISCO FERNANDO FLORES BARRAGAN / JUEZ (PONENTE) DEL TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES en el correo electrónico Kelttya.Lopez@funcionjudicial.gob.ec, jose.davilaa@funcionjudicial.gob.ec, Francisco.Flores@funcionjudicial.gob.ec. ABG. MIRIAN ROSARIO MONCAYO BONILLA / AGENTE FISCAL DE LA FISCALIA DE PATRIMONIO CIUDADANO I DE LA en el correo electrónico moncayom@fiscalia.gob.ec. ABG. WILNER JESUS VALENCIA RODRIGUEZ JUEZ DE LA UNIDAD MULTICOMPETENTE PENAL CANTON DAULE en el correo electrónico Wilner.Valencia@funcionjudicial.gob.ec. DIRECTOR CENTRO DE REHABILITACION SOCIAL VARONES DE LA CIUDAD DE GUAYAQUIL en el correo electrónico cpl1.guayas@atencionintegral.gob.ec, crsm4.guayas@atencionintegral.gob.ec, cpl2.guayas@atencionintegral.gob.ec, clp3.guayas@atencionintegral.gob.ec, crsm1.guayas@atencionintegral.gob.ec, crm3.guayas@atencionintegral.gob.ec, crm2.guayas@atencionintegral.gob.ec. ZURITA HUACON JOSE JACINTO en el correo electrónico gorki-stalin@hotmail.es. Certifico:



ORTEGA LOPEZ BLANCA LETICIA

SECRETARIO



8
Ocho

Juicio No. 09113-2022-00018

SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE

PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS. Guayaquil, jueves 24 de febrero del 2022, a las 16h37.

RAZON: Siento por tal que revisado el proceso y el sistema e-Satje, consta que la **SENTENCIA** emitida por el Tribunal, se encuentra debidamente ejecutoriada. Proceso entregado al ayudante judicial que internamente tramita la causa, para realizar oficio correspondiente. Lo que comunico para los fines de ley, remitiéndome al proceso en caso necesario. Guayaquil, 24 Febrero del 2022



ORTEGA LOPEZ BLANCA LETICIA

SECRETARIO

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS
SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL
DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS**

CERTIFICO: Que la (s) fotocopia (s) que antecede (n)
En 8 Fojas (a) se encuentra (n) conforme (s)
con su original (es)

Guayaquil, 03 de Marzo del 2022

D^{CA} LETICIA ORTEGA LOPEZ MSC
SECRETARIA RELATORA 1ER TRIBUNAL
CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA
DEL GUAYAS

